

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer, Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2023.
La secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3568**

REFERENCIA: VERBAL DIVISORIO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: CÁNDIDO MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: CHELA ACALO CAMPO
RADICACIÓN: 7600140030072020-00061-00

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento al ordinal 1° del Interlocutorio No. 2653 del 3 de octubre de 2023, por lo que hace necesario requerir a la parte en tal sentido.

No obstante, hay que referir que obran dos memoriales allegados por el apoderado judicial del demandante, mediante los cuales pretende: i) Persuadir a esta instancia que ya dio cumplimiento cabal al requerimiento realizado mediante ordinal 1° del Interlocutorio No. 2653 del 3 de octubre de 2023, adjuntando la providencia emitida por el Juzgado 5 de Familia de Cali y el oficio remitido ante la autoridad registral, y ii) Excusa de inasistencia a la audiencia programada para el 22 de noviembre argumentando: *<<Me comunico con la intención de justificar mi ausencia en la audiencia ya mencionada en el asunto ya que, el correo enviado por el propio juzgado 7 civil municipal, el día 22 de noviembre de 2023 a las 8:57 de la mañana, anexa un enlace para las 2 de la tarde del presente día, al cual me conecte en la hora establecida a través de la plataforma lifesize donde estuve alrededor de 20 minutos, sin la conexión de ninguno de los convocados, además anexó la imagen del correo enviado, muchas gracias>>.*

Frente a la primera solicitud, se deniega por cuanto la prueba idónea para acreditar el cumplimiento es la anotación efectiva en el folio de matrícula inmobiliaria del levantamiento de la medida cautelar, acto que no se ha allegado a la fecha. Y en cuanto concierne al segundo, se deniega en virtud a que los argumentos del resistente son inadmisibles y poco verosímiles, en atención a que en el auto que notificó la fecha y hora de la audiencia claramente se encontraba la hora de conexión, y si la fecha mal arrojada en el enlace directo de la plataforma (pese a haberla solicitado en debida forma por secretaría) no lo exoneraba de entrar en el enlace a la hora que correspondía, toda vez que en ningún momento el Juzgado le notificó cambio de horario de la misma, aunado a que el mandatario

judicial tuco oportunidad de comunicarse a verificar dicha información por cualquier canal digital, situación que no ocurrió.

Para abundar en razones, en dicho escrito nada se menciona sobre la justificación de incumplimiento a providencia judicial, de la que ya había sido requerido mediante Interlocutorios No. 2653 del 03 de octubre de 2023, y, Auto del 20 de octubre siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que de manera inmediata allegue constancias de cumplimiento a los ordenamientos emitidos en el ordinal 1º del Interlocutorio No. 2653 del 3 de octubre de 2023, que se transcriben:

“(…) PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, proceda a realizar las gestiones administrativas ante el Juzgado Quinto de Familia de Cali y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tendientes a obtener el oficio y la respectiva inscripción del levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% del inmueble, decretada mediante Interlocutorio No. 1671 del 21 de junio de 2015 y comunicado mediante Oficio No. 1717 de la misma fecha, la cual fue registrada por la autoridad registral en la Anotación No. 9 de la M.I No. 370-414833 (…)”.

Lo anterior, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente, el despacho **TENDRÁ POR DESISTIMIENTO TÁCITO EL PROCESO.**

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTES las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del demandante. **ADVERTIR** que la conducta procesal será calificada en la oportunidad procesal respectiva.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 12 DE DICIEMBRE DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faee2e3d7ea8e8ba49daf0ef6aad24ab68b6a208277f0441a97d5cdcd8788a0**

Documento generado en 11/12/2023 04:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>